

Informe Secretarial:

Hoy 09 octubre de 2023 paso al despacho demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares, radicada el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



DILIA PALENCIA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

Correo. J01prmquamalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guamal Magdalena, 18 de octubre de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se pone de presente demanda ejecutiva singular de GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ contra ALBA LUZ FLOREZ SANCHEZ y FARINA FLOREZ SANCHEZ para el recaudo de título ejecutivo sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca MP. Beatriz Teresa Galvis Bustos el 31 de agosto de 2023, en obediencia a lo resuelto en fallo de tutela, que con ocasión al proceso de reparación directa, resolvió el Consejo de Estado en sentencia del 11 de julio de 2023, para imponer condena en costas de primera instancia a la parte demandante ahora demandadas, y agencias en derecho en la suma de \$2.235.913, a favor del demandado Guillermo Forero Álvarez, hoy demandante.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que al perseguirse las condenas de los gastos causados que al ser liquidados incluyen las agencias en derecho previamente fijadas por aquella agencia judicial, debería allegarse a este trámite de ejecución el auto por medio del cual el Juzgado de primera instancia liquidó las costas del proceso y aprobó la liquidación de costas.

Aunado a lo anterior, de lo obrante en la demanda se advirtió que el demandante omitió allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia que en cumplimiento del fallo de tutela, fue emitida, y consecuentemente con ello, deberá allegar la del auto que aprobó la liquidación de costas.

De otra parte, no se cumplió con lo previsto por el art. 82 CGP Núm. 10, y art. 06 Ley 2213 de 2022, en el entendido que la dirección electrónica que se aporta no corresponde a las demandadas, sino a quien presuntamente fue su apoderado en el trámite contencioso, mandato que hoy en día ha podido haber terminado. De suerte que, de no contar con dicha información deberá agotarse en su oportunidad el emplazamiento, previa solicitud. Art. 293 CGP.

Por lo anterior, al tratarse de requisitos formales se inadmitirá la demanda para que el demandante subsane lo correspondiente en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que sea subsanada la demanda y sus anexos, so pena de rechazo. (Art- 90 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA

La presente decisión se notificó
por Estado No. 051
Hoy 19 octubre/ de 2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA